

P. 25
EPP.

45

DGCL
A

T. 169985
C. 1220533

CARTA
SOBRE LA ANTIGUA COSTUMBRE
DE CONVOCAR LAS CORTES
DE CASTILLA

PARA RESOLVER LOS NEGOCIOS GRAVES

DEL REINO.

ESCRIBIALA

Don *****

LONDRES :

En la Imprenta de **COX, HIJO, y BAYLIS,**

73, Great Queen Street, Lincoln's-Inn-Fields.

1810.

CARTA

SOBRE LA ANTIGUA COSTUMBRE

DE CONVOCAR LAS CORTES

DE CASTILLA

“ Porque en los hechos arduos del reino es necesario el consejo de nuestros
 “ subditos y naturales, especialmente de los procuradores de las nuestras cibdades,
 “ villas y lugares de los nuestros reinos ; por ende ordenamos y mandamos que
 “ sobre los tales hechos grandes y arduos se hayan de ayuntar Cortes, y se faga
 “ consejo de los tres estados de nuestros reinos segun lo hicieron los reyes nuestros
 “ progenitores.

Ley. II, tit. VII, lib. VI Recopilacion.

RECHIBIDA

DOV *****

LONDRES :

En la Imprenta de CORRIEUX y SAUVAGE

1810.



R.134167

ADVERTENCIA.

LUEGO que se instaló la Suprema Junta Gubernativa de España solicitó el sabio y virtuoso Jovellanos que se convocasen las Cortes generales de la nación, á cuyo proposito leyó un papel probando con poderosas razones que así debía hacerse para establecer el gobierno, que se tuviese por mas conveniente y util á las circunstancias en que se hallaba el reino. No habiendo podido conseguir su noble idea en virtud de las razones alegadas en su escrito, pensó que sería medio mas oportuno reunir los hechos de la historia que tuviesen mayor analogia con el estado actual de la España, para convencer á los ignorantes y malignos, que segun la practica y costumbre observada constantemente en Castilla debian juntarse las Cortes para resolver los negocios graves é importantes del reino. Con este objeto escribio al autor de esta carta, el qual se negó á satisfacer los justos deseos de su amigo, porque sabia por experiencia propia que la Junta Gubernativa no pensaba en aquella epoca en convocar las Cortes. Instado

de nuevo y con mayor empeño para que reuniese los materiales que se le habian pedido, escribio esta carta, cuya copia sacada del original que conserva en su poder la persona á quien se dirigió, es el unico trabajo literario que ha podido salvar de la irrupcion francesa, y ahora da á luz en obsequio de su amada patria, en honor de las ideas liberales del actual Gobierno y para instruccion del publico en asunto que tan de veras le interesa.

ESTIMADISIMO amigo : me es muy sensible tener que contestar á Vm. sobre los puntos de su apreciable carta, porque bien conoce Vm. mi genio y caracter, y que desprendido de los embarazosos y frivolos pasatiempos de la Corte, y separado casi enteramente de la sociedad, salvo en lo que no permite mi empleo, no trato sino con los muertos. He procurado con la mayor diligencia abstenerme de ofender ni con palabras ni obras al pasado gobierno ; á nada he aspirado sino à trabajar quanto he podido en servicio del publico, solamente con la esperanza de que al cabo se me habia de proporcionar un sosegado retiro. Es verdad que las circunstancias han variado, y me hace fuerza lo que Vm. añade, que en este critico momento de nuestra prosperidad ó de nuestra ruina y miseria, momento en que la nacion Española puede elevarse à la cumbre de la gloria, ó al contrario caer en un profundo abismo de ignorancia, momento en que suspira por ver en su seno al amado al deseado Fernando, destruidos

à los tiranos y enemigos del hombre, y arrojados de la sociedad à los despotas, à los viles aduladores y à nuestros enemigos domesticos, esos ambiciosos y egoistas mas ominosos que los crueles exercitos del comun enemigo de la humanidad ; en este critico momento todo ciudadano debe sacrificarse en promover tan santa, tan justa y sagrada çausa. Asi es, estoy convencido, y aunque con cierto genero de violencia voy à responder à sus preguntas.

Mas en primer lugar debo prevenirle que oigo decir en Madrid con mucha frecuencia, y casi es la voz general : *es necesario juntar Cortes*. La autoridad soberana faltando el monarca, està en la nacion. Ningun particular, ni particulares pueden aspirar à ella, ni exigir de los otros la obediencia. Las provincias y reinos de que se compone la monarquia, son partes de la sociedad general, y ninguna puede variar el orden establecido, ni eximirse de las leyes, ni desentenderse de obedecer à las autoridades constituidas, ni crear otras nuevas. ¿ Quien, pues, ha de llevar el peso del gobierno del reino, y hacerse temer y respetar por todos los miembros de la sociedad ? La nacion legitimamente representada. ¿ Y como se ha de executar esta representacion ? Del modo que prescriben nuestras leyes fundamentales, autorizadas por continuada serie de generaciones y siglos. Quanto se haga, quanto se execute de otra forma y contra el tenor de aquellas leyes, seria ilegítimo, si no lo aprobase la nacion. ¿ Y que prescriben nuestras leyes, usos y cos-

tumbres? *Que en los hechos grandes y arduos se junten Cortes.* Vm. conoce una obra (1) en que se há tratado á la larga con mucho juicio y sabiduria este punto, y hecho ver quan sagrada é inviolablemente se observó aquella practica en los reinos de Leon y Castilla desde el origen de la monarquia hasta el siglo XIII. Desde esta epoca hasta el siglo XVI, las juntas nacionales fueron aun mas frecuentes, mas solemnes y mas importantes: porque in contar con los casos que abraza la ley de Recopilacion y las que se citan en dicha obra, la ley de Partida y otras del reino establecen “ la necesidad de celebrar Cortes “ luego que muera el monarca reinante, para que “ todos los del reino hagan homenaje y juramento de “ fidelidad al legitimo heredero de la corona; para “ tratar y resolver las dudas que pudiese haber sobre “ la sucesion; para nombrar regente ó regentes de la “ monarquia, si el principe heredero por imposibili- “ dad moral, fisica ó legal, no fuese capaz de ejercer “ la soberania: se debian juntar quando los reyes “ salian de tutorias, quando se habia de hacer la jura “ del principe heredero, y siempre que se tratase de

(1) Ensayo historico-critico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los reinos de Leon y Castilla &c. Por el Dr. Don Francisco Martínez Marina Canonigo de la Real iglesia de S. Isidro, Academico de numero de las Reales Academias Española y de la Historia. Madrid 1808. En la imprenta de Ibarra. 1 vol. 4^{to}. marq.

“ pedir algun servicio ò tributo extraordinario.” Asi se practicó constantemente por espacio de quatro siglos, como parece delas actas de aquellos celebres congresos, monumentos preciosos de fidelidad y amor de los Españoles à sus soberanos y de nuestra independencia y libertad ; pero monumentos ignorados, desconocidos y sepultados baxo la sombra del olvido por la vil adulacion, por el espiritu de interes y por las pretensiones ambiciosas del gobierno ministerial. Ignoradas aquellas preciosas actas, no es cosa extraña que se diga por los que interesan en desacreditarlas, que las Cortes fueron inutiles : que no han producido mas que turbaciones y males : y que los representantes de la nacion congregados en ellas, no tenian otro derecho que el de pedir y aconsejar. No pensaba de esta manera el rey Don Fernando IV en las Cortes de Valladolid del año 1298, en que aseguró haberlas convocado “ porque sabemos que es à servicio de “ Dios è nuestro, è muy grande pro de todos los nu- “ estros regnos, è mejoramiento del estado de toda “ nuestra tierra.” Y en las de Valladolid de 1307 confiesa que la nacion le habia aconsejado que juntase Cortes en esa ciudad para poner termino à las calamidades publicas, y que así lo practicó “ porque servicio de Dios, è mio è pro de los mis regnos fuese guardado.” No discurría de aquella manera el rey Don Alonso XI quando expresó los motivos que habia tenido para convocar las celebres Cortes de Madrid de 1329. “ Veyendo è entendiendo que era ser-

“ vicio de Dios è mio, è á pro, è guarda, è aso-
 “ segamiento de todos los mis regnos, habiendo gran
 “ voluntad de complir la justicia è enderezar la mi
 “ tierra, y que todo pase daqui adelante como debe,
 “ por ende acordé. . . . de ayuntar todos los de la
 “ tierra para enderezar el estado de la mi casa è
 “ de los mis regnos, è por que se ficiese justicia, è
 “ muchas cosas que no eran bien ordenadas que se
 “ enmendasen è pasasen mejor daqui adelante. . . . E
 “ otrosí para poner recabdo en esta guerra que yo
 “ agora fago à los moros: è para esto fice llamar a
 “ Cortes à todos los de la mi tierra para aqui à Ma-
 “ drid: è desde que fueron aqui ayuntados los perlados
 “ è procuradores de las mis cibdades è villas
 “ de los mis regnos, fablé con ellos, è dixéles, è ro-
 “ guéles è mandéles como à mis naturales que me
 “ diesen aquellos consejos que ellos entendiesen, por
 “ que podria enderezar mejor todo esto, è que yo
 “ que lo faria asi con su acuerdo.” Tampoco pen-
 “ saba de aquel modo nuestro amado soberano Fer-
 “ nando quando en el decreto dirigido al Consejo real
 “ desde Bayona, le decia “ era su voluntad que se con-
 “ vocasen las Cortes en el parage que pareciese mas
 “ expedito.” Ni pensaba de aquella manera el
 “ tirano Bonaparte, quando para adularnos y ganar
 “ los votos de la nacion, le convidaba con las Cortes,
 “ asambleas nacionales sancionadas en su constitucion.
 “ Y en fin no pensará de esa manera ninguno de los
 “ que hayan leído tan preciosos monumentos de la in-

291

dependencia, y libertad de los Españoles, y de su acendrado amor y fidelidad á los soberanos.

Vm. que los ha examinado con particular diligencia y atención, sin duda estará convencido de la importancia de estas actas, del respeto y veneracion que se merecen, y de que tenemos sobradas razones para reputarlas por un tesoro de sabiduria civil, economica y politica: y tambien habrá advertido que la nacion representada en las Cortes, siempre se creyó con facultades para intervenir en todos los negocios del reino, y para resolver los casos arduos y las dificultades que no se pudiesen desatar por las leyes establecidas: facultades dimanadas del derecho del hombre en sociedad, de los principios esenciales de nuestra constitucion, que se extendia en su origen hasta elegir, y con gravisimas causas deponer los soberanos, y *de un pacto tacito entre reyes y vasallos jurado solemnemente por ambas partes*, segun el qual los vasallos contrahian la obligacion de obedecer y servir con sus personas y haberes al soberano y á la patria, y aquellos de hacer justicia, sacrificarse por el bien publico, observar las condiciones del pacto, las franquezas y libertades otorgadas á los pueblos, guardar las leyes fundamentales, no alterarlas ni quebrantarlas, en fin regir y gobernar con acuerdo y consejo de la nacion.

¡ Que bien dixeron esto mismo al rey Don Carlos V los procuradores de las Cortes de Valladolid del año 1518! “ Considerando que vuestra Alteza
“ . . . primero debe è es obligado á socorrer è pro-

“ veher en las cosas tocantes à sus pueblos universales,
 “ subditos è naturales vasallos que à las cosas suyas
 “ propias. . . . queremos traher à la memoria à vues-
 “ tra Alteza se acuerde que fuè escogido è llamado
 “ por rey, cuya interpretacion es regir bien, porque
 “ de otra manera no seria regir mas desipar, è
 “ ansi no se podria decir ni llamar rey; y el buen regir
 “ es hacer justicia que es dàr à cada uno lo que es suyo,
 “ y este tal es verdadero rey. . . . è por esta causa asaz
 “ sus subditos le dan parte de sus frutos è ganancias
 “ suyas, è le sirven con sus personas todas las veces
 “ que son clamados : pues mire vuestra Alteza si es
 “ obligado por contrabto callado à los tener è guardar
 “ justicia.” Al leer aquellos preciosos documentos
 Vm. se admirará de la energia y tono casi imperioso
 con que los diputados de la nacion hacian presente à
 los monarcas los desordenes de palacio, los excesivos
 gastos de casa real, el redundante numero de los em-
 pleados, la negligencia y desidia de los ministros,
 malversacion de los caudales, falta de economia en
 las rentas reales, abusos de los tribunales, descuido ó
 malicia de los magistrados publicos, la inobservancia
 de las leyes, los desordenes de los poderosos, y en fin
 quanto podia contribuir al bien general de la monar-
 quia.

Es verdad que los derechos de la nacion junta
 en Cortes se expresan con los modestos titulos de con-
 sejo, suplica ó peticion : pero no es menos cierto que
 los reyes debian responder y respondieron por escrito
 à aquellas peticiones, conformandose casi siempre con

ellas : lo que se verificó hasta el tiempo de la dominacion Austriaca en España, tiempo en que empezó acá el despotismo y gobierno arbitrario, y en el qual comenzando à decaer la autoridad de las Cortes, y à ser desatendidas ó contestadas con palabras ambiguas ó de mero cumplimiento, comenzó tambien à decaer la monarquía y à hechar ondás raizes el despotismo de los ministros, los quales con gran cautela y solapada politica cuidaron evitar quanto les fue posible la convocacion de Cortes à pretesto de la libertad con que los representantes de la nacion arguian la mala conducta de ellos, refrenaban su ambicion y prevenian remedios oportunos para curar los males y dolencias de la monarquía.

Ademas que las peticiones y suplicas formaban una parte esencial de aquellas actas ; las resoluciones reales se escribian al margen ó al pie de ellas, y debian tener igual fuerza que las leyes : de todo se extendia un quaderno, que firmado y sellado con el sello de plomo se debia guardar original en la camara del rey, y se hacian al mismo tiempo copias por la cancelleria, selladas con el sello de cera pendiente, para dirigirlas à las ciudades y villas del reino. El rey prometia y juraba guardar y cumplir las resoluciones, asi como las respuestas dadas à las peticiones, con la garantia de que si en algun tiempo despachase à los pueblos ordenes, cartas ó alvaláes contra lo establecido y otorgado en Cortes, semejantes cartas fuesen obedecidas, y no cumplidas.

Y si bien los monarcas gozaban de todas las prerogativas de la soberanía y reunian el poder ejecutivo y la autoridad legislativa, reunion que los publicistas califican de un grande mal politico, todavia acá en Castilla hubo poco que temer de aquel poderio, porque las Cortes tenian recursos para templarlo y moderarlo. Los representantes de la nacion deliberaban con el rey sobre la paz y la guerra, tenian en su mano el dar ó negar los auxilios pecuniarios, y de disponer de la fuerza armada, peculiar de las municipalidades. Es muy notable à este proposito la nota que extendieron los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1520, en el articulo XXII de ellas, diciendo que “ cada y quando el rey quisiere hacer guerras, llame à Cortes à los procuradores à quienes ha de decir la causa, para que ellos vean si es justa ó voluntaria : y si fuere justa, ó contra moros, vean la gente que es menester, para que sobre ello provean lo que fuere necesario ; y que sin voluntad de dichos procuradores no pueda hacer ni poner guerra ninguna.”

El poder legislativo estaba tambien muy ceñido y limitado por las Cortes, siendo un hecho incontestable que los reyes de Castilla no tenian facultad para anular ó alterar la legislacion establecida ; y quando hubiese necesidad de nuevas leyes, para ser valederas y habidas por leyes del reino, se debian hacer y publicar en Cortes con acuerdo y consejo de los representantes de la nacion. No me detendré mucho en comprobar esta verdad de que se trata en el citado Ensayo

sobre la legislacion ; pero no puedo omitir lo que en esta razon decian à los reyes Doña Juana y Don Felipe los diputados de las Cortes de Valladolid de 1506, en la peticion VI. “ Los sabios autores y las “ Escrituras dicen que cada provincia aburda en su “ seso ; y por esto las leyes y ordenanzas quieren ser “ conformes à las provincias, y no pueden ser iguales “ ni disponer de una forma para todas las tierras, y “ por esto los reyes establecieron que quando hubieren “ de hacer leyes, para que fuesen provechosas à sus “ regnos, y cada provincias fuesen provehidas, se llama- “ mäsen Cortes y procuradores que entendiesen en “ ellas, y por esto se establecio ley, que no se hiciesen “ ni renovasen leyes sino en Cortes : suplican à vues- “ tras Altezas que agora è de aqui adelante se guarde “ y faga asi : y quando leyes se hubieren de hacer, “ manden llamar sus regnos y procuradores de ellos, “ porque para las tales leyes seran dellos muy mas “ enteramente informados, y vuestros regnos justa y “ derechamente provehidos : y por que fuera de esta “ orden se han hecho muchas prematicas, de que “ estos vuestros regnos se tienen por agraviados “ manden que aquellas se revean, y provehan “ y remedien los agravios que las tales pre- “ maticas tienen.” Peticion que se repitio reinan- do Felipe III, y es la peticion I de las Cortes de Madrid de 1607, publicadas en esta villa en 1619: decian los procuradores : “ Por experiencia se ha “ visto que aunque las leyes y prematicas que V. M.

“ manda publicar, se hacen con mucho acuerdo y
 “ conforme à su cristianisimo zelo, se ofrece ocasion
 “ de suplicar à V. M. las derogue ó altere en algo,
 “ porque como estos reinos constan de tan diversas
 “ provincias, parece necesario se hagan con adver-
 “ tencia particular de las ciudades de voto en Cortes,
 “ con lo qual saldrian mas ajustadas al beneficio
 “ publico, y asi ha suplicado el reino à V. M. no se
 “ promulguen nuevas leyes, ni en todo ni en parte
 “ las antiguas se alteren sin que sea por Cortes, avi-
 “ sando al reino estando junto, y en su ausencia à su
 “ diputacion, para que advierta lo mas conveniente
 “ al servicio de V. M. y bien publico; y hasta ahora
 “ no se ha provehido, y por ser de tanta importancia
 “ vuelve el reino à suplicarlo humildemente à V. M.”

Amigo mio, he dicho bastante y es muy poco
 en comparacion de lo que pudiera añadir, para que
 todo hombre sensato y amante de la patria y de la ver-
 dad se persuada hasta el convencimiento de la importan-
 cia y ventajas de nuestras Cortes, de que ellas fueron
 como el alma del gobierno Español y la parte mas esen-
 cial de nuestra constitucion, y que sin apartarnos
 de ella y chocar con sus principios, no podemos dexar
 de convocarlas en las circunstancias tan criticas en
 que nos hallamos: hey mas que nunca apremia la
 necesidad y estrecha la obligacion. Porque si las
 Cortes estan recomendadas y autorizadas por la cos-
 tumbre y ley viva del reino, ¿ no acabamos ahora
 de jurar solemnemente la observancia de esas leyes y

costumbres? Si como se ha dicho en oficio dirigido al Consejo real, la nacion debe tener hoy mayor influxo que nunca en el gobierno, y debiera decirse toda la influencia de que es capaz, toda la autoridad; ¿ se podrá esto verificar sin que se reunan en Cortes los diputados de los comunes, concejos y ayuntamientos, unicos representantes del reino segun ley y costumbre?

Me hago cargo de lo que Vm. juiciosamente repone, caso asi cierto como doloroso, que hay hombres tan ciegos y preocupados, por no decir ignorantes y malignos; tan familiarizados con los errores del pasado gobierno y tan envejecidos en los vicios y torcidas maximas de la politica ministerial, que para convencerlos, acaso seria medio oportuno arguirles no tanto con razonamientos quanto con los hechos de la historia, reuniendo metodicamente los principales sucesos, los mas interesantes y analogos à las circunstancias del dia, por los quales se facilite el conocimiento de la verdad y se demuestre el comenzado proposito y argumento. Voy à hacerlo solo por complacer à Vm. y servir al publico, pues no puedo prometerme, lo digo con harto dolor, ni esperar gran fruto de esa ralea de gentes. ¡ Que haya necesidad de acudir à estos recursos en un momento en que no habia de haber entre nosotros mas que un corazon, un espiritu y una alma; ni reinar mas que el amor à la verdad, al rey, à la ley y à la patria!

En el citado Ensayo sobre la legislacion se muestra evidentemente por una serie de sucesos continuados

desde el origen de la monarquía hasta el siglo XIII, que los reyes de León y Castilla procedían siempre en los puntos y casos comunes y ordinarios de gobierno con acuerdo de los de su consejo, y en los arduos y extraordinarios con el de la nación representada en Cortes. Desde aquella época hasta la de la dominación Austriaca en España la historia es más rica y abundante, y los hechos más notorios y decisivos. El rey Don Sancho IV y sus descendientes debieron la corona de León y Castilla al voto de la nación junta en las Cortes de Segovia del año 1276. Vm. sabe las grandes alteraciones y revueltas que produjo en Castilla la muerte de Don Fernando de la Cerda, príncipe heredero de la corona, como primogénito de Don Alonso X, y la difícil y ardua cuestión que se suscitó sobre quien había de suceder inmediatamente en el trono, si los hijos del infante Don Fernando, á quienes favorecía la ley de Partida por la que se estableció en estos reinos el derecho de representación, ó el infante Don Sancho hijo segundo del rey Don Alonso, al qual recomendaban mucho sus méritos y prendas, y su mayor inmediación al tronco. Los afectos á Don Sancho solicitaron del rey padre lo declarase inmediato sucesor con exclusión de los niños Cerdas. Pero ni el rey, aun que amaba tiernamente al infante, ni los de su consejo que deseaban elevarle al trono, se determinaron á resolver un caso tan complicado: y persuadidos que el examen y decisión de asunto tan grave pertenecía á las Cortes, el rey las convocó para Segovia: aquí fué donde los infantes,

maestres de las ordenes, y todos los ricos hombres, infanzones y caballeros, y los procuradores de los concejos de las ciudades, villas y lugares del reino en presencia del rey Don Alonso hicieron pleyto homenaje al infante Don Sancho, y le juraron rey de Castilla para despues de los dias de su padre.

La nacion supo llevar adelante y sostener con energia este acuerdo y darle nuevo vigor, quando muerto Don Alonso todos los estados aclamaron en Avila por reyes de Castilla, y prestaron obediencia à Don Sancho y à su muger Doña Maria, declarando al mismo tiempo por heredera de estos reinos à su hija la infanta Doña Isabel en defecto de sucesion varonil. Y si bien el infante Don Juan pretendia alzarse con Sevilla y Badajoz que su padre le habia dexado en una clausula de su testamento, con todo eso prevalecio el voto de la nacion ; porque el ayuntamieuto y reino de Sevilla, aunque leal y afectisimo à Don Alonso, se declaró despues de su muerte por Don Sancho en conformidad à lo acordado por los reinos, cuyos representantes teniendo en consideracion las ventajas de la sociedad, el sosiego y tranquilidad publica, se desentendieron de la ley de Partida, aunque tan respetable, y de las solicitudes de los Cerdas, y dexaron sin efecto la disposicion testamentaria del rey Don Alonso, el qual en castigo de la desobediencia y rebelion de su hijo, le habia desheredado, adjudicando sus reinos à los hijos de Don Fernando de la Cerda, y en defecto de estos al rey de Francia : porque sabian que à los

reyes no asistia derecho ni facultad para disponer de sus dominios y estados, sino en conformidad à lo que disponen las leyes, ni para derogar estas, variarlas ó interpretarlas sin acuerdo de las Cortes: las quales con tan prudente acuerdo evitaron una guerra eivil y salvaron la patria: con lo qual, dice la cronica de Don Alonso X, todas las guerras y bullicios que habia entonces por muchas partes, todas cesaron.

En 6. de Diciembre de 1285 nacio el infante Don Fernando, hijo primero heredero del rey Don Sancho: apenas tenia un mes, quando su tio el infante Don Juan, los grandes y caballeros, y todas las ciudades y villas de los reinos de Castilla se juntaron y celebraron Cortes en Burgos, donde tomaron por señor y por heredero al infante Don Fernando, haciendole pleyto homenaje que despues de los dias del rey su padre, fuese su rey y señor; todo se enderezaba à asegurar la sucesion de la familia reinante, como mas ventajosa al estado. Las Cortes se hicieron superiores à todas las dificultades; nada fue capaz de hacer que se variase la primera resolucion, ni las instancias de los principes confinantes, ni las pretensiones de Aragon, ni las amenazas de Francia, ni la opinion comun de que Don Fernando era ilegitimo, por serlo el matrimonio de sus padres, cuya consanguinidad nunca quisieron dispensar los papas por adular à la Francia: à pesar de esto, aquel grave congreso nacional se declaró por el principe Fernando y le dio derecho à la soberania.

Fue costumbre de estos reinos, y lo estableció tambien lo ley XIX, tit. XIII, Part. II, que se juntasen Cortes luego que muriese el rey, *para poner el asosegar con el rey nuevo los fechos del regno.* Por eso el rey Don Sancho en el año de 1284 primero de su reinado, convocó Cortes para Sevilla. Se trató en ellas de reformar el gobierno de la monarquia à la sazón muy estragada con las rebueltas y turbaciones pasadas, señaladamente por las excesivas donaciones que prodigamente habian hecho padre è hijo à pretexto de necesidad, contra lo dispuesto por las leyes, à saber que no se puedan enagenar de la corona pueblos ni heredades realengas, ni los terminos comunes y bienes de los concejos, ni otorgarse gracias y privilegios onerosos à los vasallos: cuya inobservancia fue siempre la causa radical de las calamidades publicas. El rey Don Sancho exivio en las Cortes los originales de aquellas gracias y donaciones, y por consejo de la nacion y à petición de sus representantes revocó todos aquellos privilegios, y fueron canceladas y rotas las cartas; todo lo qual se confirmó de nuevo en las Cortes de Palencia de 1286, donde à propuesta de los concejos se estableció la importante ley de amortizacion civil.

La muerte de Sancho IV, ocurrida en el año de 1295, expuso la monarquia à mayores riesgos y peligros que los del pasado gobierno, à causa de la minoridad del principe heredero, que contando à la sazón nueve años de edad tan solamente, no podia segun las leyes exercer la soberania ni llevar las riendas del gobi-

erno. La ley III, tit. XV, Part. II, conformandose con los usos y costumbres de Castilla, previno lo que se debia practicar en este caso, à saber que convocadas Cortes generales segun la disposicion de la otra ley arriba citada, se observe y guarde el testamento del rey difunto acerca de las tutorias; y que *si al rey niño fincase madre, ella ha de seer el primero et el mayoral guardador sobre todos los otros*. Don Sancho considerando las grandes prendas y talento de Doña Maria su muger, determinó por clausula de su testamento, arreglado à la ley, que fuese unica tutora del principe Don Fernando y gobernadora de sus estados hasta que saliese de la minoridad. La nacion dio cumplimiento como era justo à esta disposicion y ultima voluntad, y el principe Don Fernando fuè aclamado en Toledo y jurado rey de Castilla por todos los concejos, villas y ciudades del reino.

Pero la ambicion de los poderosos y principes confinantes excitó desde luego tan horrible tempestad en Castilla, que yo no sé si los presentes ó pasados siglos experimentaron igual angustia y peligro. Quatro distintas y poderosas facciones despedazaban el vasto cuerpo de la monarquia. Don Alonso de la Cerda disputaba al niño Fernando la corona, pretestando ser ilegítimo su nacimiento, nulo el matrimonio de sus padres, y calificando à estos de usurpadores del cetro y del imperio, como si esta question no estuviese ya decidida por las Cortes, juez unico y competente de la causa. Sin embargo los reyes de Francia, de

Aragon y Granada sostuvieron con sus exercitos el pretendido derecho de Don Alonso, y fuè coronado rey de Castilla y de Leon y reconocido por todos sus parciales. El infante Don Juan, hijo tercero de Don Alonso el Sabio, con el apoyo de la fuerza armada del rey de Portugal, fuè aclamado rey de Leon, de Galicia y Sevilla. Los grandes aspiraban al gobierno, que alegaban pertenecer privativamente à la grandeza : y en fin el infante Don Enrique, tio del rey, alegaba esta prerogativa para ser preferido à todos.

En tan lastimosa situacion, la reina gobernadora, modelo de prudencia y de constancia, halló arvitrios para salvàr la patria. El primero fuè juntar Cortes generales de la nacion, y asi en cumplimiento de la ley y por consejo del arzobispo de Toledo y de otros leales vasallos, las convocó para Valladolid con el fin de acordar con los procuradores de villas y ciudades lo mas conveniente y proporcionar medios de seguridad entre tan inminentes peligros. El infante Don Enrique procuraba con varios pretestos embarazar las Cortes y disuadir à las ciudades que enviasen sus representantes, y no pudiendo conseguirlo por intrigas y negociaciones, lo intentó con amenazas. Los caballeros Laras intentaron disolverlas, ó por lo menos trasladarlas à Burgos : conocian que su ambicion se iba à estrellar contra este baluarte de la justicia y libertad castellana : pero ni unos ni otros consiguieron sus intentos porque se celebraron las Cortes, y en ellas se prestó de nuevo juramento de fidelidad al rey Fernan-

do, y de sostener sus legitimos derechos contra las pretensiones de los rebeldes. La reina madre cediendo à las circunstancias, y consultando el bien publico, nombró por tutor del rey y gobernador de los reinos con consentimiento de las Cortes al infante Don Enrique, y se tomaron atinadas y eficaces desposiciones para bien y conservacion de la monarquia. La constante fidelidad de los castellanos, la inviolable union de todos los concejos, la energia con que sostuvieron tan justa causa, la fuerza armada que con rara celeridad aprestaron, y la fecundidad de recursos y auxilios pecuniarios, proporcionados en virtud de los acuerdos y conferencias de aquellas Cortes, y de las que sucesivamente se tuvieron en Palencia, Cuellar, Medina del Campo, Valladolid, Toro, Burgos, Zamora y Olmedo; he aqui lo que salvó la patria y aseguró la corona en las sienes de Fernando.

La ley prevenia que al salir los principes de la minoridad celebrasen Cortes, para que abdicando en ellas su oficio los tutores, comenzase el rey por si à exercer con solemnidad la soberania. Don Fernando las juntó en Burgos confesando en ellas quan obligado quedaba à sus vasallos, y dexando à la posteridad el mas ilustre exemplo de gratitud por los beneficios recibidos. Porque dirigiendo su palabra al concejo de Burgos, y en nombre de este à todos los demas, decia: “ conociendo nos en como servistes bien è lealmente “ à los reyes onde nos venimos, è señaladamente à “ nos, vos el concejo de la muy noble cibdat de Bur-

“ gos, cabeza de Castilla è nuestra camara, fincando nos
 “ niño è pequeño quando el rey nuestro padre finó,
 “ que Dios perdone, è habiendo guerra con nuestros
 “ enemigos, así con cristianos como con moros, è nos
 “ criastes è nos levastes el nuestro estado è la nuestra
 “ onra adelante con los otros de la nuestra tierra. E
 “ por que son estas las primeras Cortes que nos fici-
 “ mos despues que fuimos en nos è que el infante
 “ nuestro tio dexó la tutoria que tenia de nos, en re-
 “ conoscimiento desto que por nos fecistes è facedes,
 “ otorgamosvos è confirmamosvos los fueros, &c.”

No duró mucho tiempo el sosiego y tranquilidad publica, porque la inesperada y repentina muerte del monarca acaecida en el año de 1312, con las circunstancias de quedar su hijo y principe heredero Don Alonso en la tierna edad de trece meses, y la de no haber otorgado testamento, ni expresado su voluntad acerca de la forma de gobierno que se debería adoptar, produjo nuevos disgustos, turbaciones y discordias civiles y se renovaron las tragicas escenas del precedente reinado. Pretendian el gobierno y tutoria del niño rey, por una parte el infante Don Pedro y por otra el infante Dón Juan y Don Juan Nuñez de Lara, resultando de aqui dos contrarias y poderosas facciones, que disputaron tenazmente sus pretendidos derechos con razonamientos y aun con las armas.

Las leyes y costumbres de Castilla no favorecian à ninguno de los contendores: segun ellas la nacion junta en Cortes era el unico juez competente para

decidir aquel pleyto, y la que como depositaria de la autoridad soberana podia establecer el genero de gobierno mas conveniente. Procuraban sin embargo las cabezas de las parcialidades ganar los votos de ciudades y pueblos con intrigas, negociaciones y promesas, y celebrar juntas para conferenciar sobre el metodo de gobierno y asegurar mejor su partido. Entre ellas fuè celebre la que se tuvo en Sahagun con asistencia de la reina madre Doña Constanza, los infantes Don Juan y Don Felipe, Don Juan Nuñez de Lara y otros señores y procuradores de Leon y Castilla. Pero asi esta como las demas juntas se calificaron por todos de ilegales y de ningun valor, por haberse celebrado, como decia el infante Don Pedro à los procuradores, sin convocatoria legitima, ni concurrencia de las ciudades de voto, y porque siendo la tutoria un asunto en que interesaban todos, correspondia igualmente à todos el derecho de resolverle.

Nadie dudaba de la necesidad de juntar Cortes generales, y la reina Doña Maria abuela del rey niño, à la qual acataban todos por sus singulares prendas, convocó la nacion para la ciudad de Palencia, adonde acudieron gran numero de personas ilustres, los infantes Don Pedro y Don Juan y los disputados de las ciudades y villas del reino. Al principio de las conferencias acordó esta señora salir de la ciudad y que lo practicasen igualmente los infantes, para que los vocales pudiesen deliberar con mas libertad : con todo eso lejos de convenirse entre si, se dividieron en dos

facciones, nombrando unos para la tutoria al infante Don Pedro y à Doña Maria su madre, y otros al infante Don Juan y à la reina Doña Constanza, à la qual como madre del rey niño favorecia la ley de Partida, que tambien mandaba se formase en semejantes circunstancias un consejo de regencia compuesto de uno, três ó cinco: disposicion legal que nunca se observó en Castilla.

Hubiera sido muy funesta à la sociedad esta discordia, si la prudente Doña Maria no promoviera con extraordinario zelo la union y amistad de los infantes, obligandolos à una composicion ó convenio sobre la tutoria, para lo qual procuró se formase de comun acuerdo la junta de Palazuelos con asistencia de la reina, infantes, arzobispos de Toledo, Santiago y Burgos, y otros muchos señores, en cuya presencia se ajustó un solemne tratado de avenencia y concordia entre dichos infantes à satisfaccion de todos y con gran regocijo del pueblo.

Para dar estabilidad y firmeza legal al concierto y precaver que se arguyese de ilegítimo lo actuado en este congreso, y que ninguno pudiese tener queja de que el negocio de la tutoria se habia concluido sin dar cuenta à los reinos, se determinó sujetarlo todo al examen y juicio de las Cortes; las quales se celebraron en Burgos en el año de 1315, y son muy señaladas entre las de Castilla, ora por sus acuerdos y determinaciones, ora por el gran numero de personas, y diputados que concurrieron à ellas: sin duda parecio

conveniente dar toda la estension posible à la representacion nacional, segun que lo exigia la novedad del caso y la importancia de la materia. Cien personas solamente de los caballeros è hidalgos firman las actas de esas Cortes, y ciento y noventa y dos procuradores por las ciudades y villas siguientes: Burgos, Vitoria, Santo Domingo de la Calzada, Treviño, Orduña, Frias, Medina de Pomar, Oñas, Briones, Belorado, Salinas de Añana, Arnedo, Naxera, Navarrete, Portilla, Berantevilla, Salvatierra de Castilla, Miranda de Castilla, San Sebastian, Guernica, Peñacerrada, Haro, Monreal, Castrourdiales, Logroño, Calahorra, Laredo, Abtol, Mondragòn, Palencia, Castroxeriz, Tordesillas, Rioseco, Carrion, Sahagun, Santo Domingo de Silos, Osma, Soria, San Estevan de Gormaz, Atienza, Plasencia, Truxillo, Bejar, Segovia, Cuellar, Sepulveda, Roa, Coca, Arevalo, Olmedo, Avila, Medina del Campo, Talavera. Madrid, Buitrago, Almoquera, Alcaráz, Hita, Guadalupe, Cuenca, Villareal, Leon, Zamora, Salamanca, Astorga, Villalpando, Toro, Benavente, Ledesma, Mansilla, Mayorga, Alba, Caceres, Xerez, Badajoz, Ciudad Rodrigo, Granada, Montemayor, Salvatierra de Alava, Oviedo, Lugo, Villanueva de Sarria, Ribadavia, Puebla de Entrambasaguas, Puebla de Grado, Pravia, con otros algunos pueblos cuyos nombres están bastante desfigurados en las copias. No me detendré en el por menor de lo actuado en esta gran junta nacional, pues nos basta saber haberse con-

cluido felizmente en ella el importante negocio de la tutoria y consolidado el gobierno del reino.

¿ Quien aseguró la corona en las sienes del conde de Trastamara Enrique II, sino los votos de la nacion congregada en las Cortes de Burgos de 1366, continuadas alli hasta entrado el año de 1367? Ocupaba el solio de Castilla su legitimo monarca Don Pedro. En su defecto debia sucederle por derecho el rey de Portugal, siendo indubitable que Don Pedro no habia dexado sucesion varonil, y que sus hijas eran ilegítimas. La pretension de Enrique no tenia otro apoyo que la fuerza y la violencia: era injusta y contra la ley que requiere en el principe heredero legitimo nacimiento, pues se sabe que era hijo bastardo de Don Alonso XI. Pero la nacion que es superior à la ley, desechó à Don Pedro por sus crueldades, y quiso mas poner la corona en las sienes de un hijo espurio del rey Don Alonso, legitimado por la santa sede y nacido en España, que no en la de un forastero aunque legitimo por naturaleza. Con efecto fuè solemne-mente coronado en Burgos y reconocido por rey, y como à tal le besaron la mano los del concejo de esa ciudad y muchos caballeros y procuradores de las ciudades y villas del reino que alli se habian juntado: *asi que à cabo de veinte è cinco dias que él se coronó en Burgos, todo el regno fuè en su obediencia è seniorio.* Para asegurar este acto y la soberania del nuevo rey, y precaver dudas y contiendas aconsejaron al monarca el concejo, justicia y hombres buenos de Burgos

que toviésemos por bien è fuese la nuestra merced, que lo mas áyna que ser pudiese è lograr hoberemos, de ayuntar Cortes en el nuestro regno en el lugar do fuese la nuestra merced : asi lo hizo en este dicho año de 1366. Burgos fuè el teatro de este celebre congreso, è fueron hi llegados todos los mas onrados è mayores del regno, è fizo hi jurar al infante Don Juan su fijo por heredero segun costumbre de España. Aquí se proporcionaron caudales y gente para llevar adelante el proposito comenzado, y la nacion se portó con tanta prudencia y energia que desde luego se vieron inutilizados los esfuerzos de los principes coalizados y frustradas las esperanzas de los domésticos y de los estraños. El monarca mismo en carta al principe de Gales confiesa que su elevacion al trono fuè un efecto de la Providencia y de la buena voluntad de los del reino. Entendemos. . . . que esto fuè obra de Dios : è por voluntad de Dios è de todos los del regno nos fuè dado.

Asi como la nacion en virtud de su autoridad suprema prefirió al principe Don Enrique à todos los demàs pretendientes de la corona de Castilla, y determinó à su favor el dudoso punto de la sucesion, desentendiendose del testamento otorgado por el rey Don Pedro y de los derechos que alegaban los competidores de Don Enrique ; del mismo modo, verificada la muerte de su hijo Don Juan I establecio el metodo y forma de gobierno que se debia practicar en la minoridad del principe Enrique III. Pues aunque su padre Don Juan habia otorgado testamento

en el año de 1385, y nombrado tutores que cuidasen del principe y rigiesen la monarquia, cuya clausula fuè jurada por los três brazos del estado en las Cortes de Guadalajara de 1390: con todo eso, como este documento no se habia publicado ni se sabia su paradero, y era vóz comùn que el monarca mudara de intencion despues de haberle otorgado, no se dudó un momento de que para resolver el presente caso era necesario juntar la nacion. Asi fuè que el consejo del rey despachó á su nombre cartas convocatorias para las ciudades y villas del reino, á fin de que enviasen sus procuradores à Madrid, donde se celebraron las Cortes generales del año 1391: las primeras juntas se tuvieron en una camara del cementerio de la parroquia de San Salvador y las restantes en la parroquia de Santiago.

El concurso fuè muy numeroso, porque sin contar los del consejo, grandes, prelados, maestros y caballeros, asistieron 124 procuradores por las ciudades y villas de Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Cordova, Murcia, Jaen, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Baeza, Ubeda, Toro, Calahorra, Oviedo, Xeréz, Astorga, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Coria, Guadalajara, Coruña, Medina del Campo, Cuenca, Carmona, Ecija, Vitoria, Logroño, Truxillo, Caceres, Huete, Alcaráz, Cadiz, Andujar, Arjona, Castrojeriz, Madrid, Bexar, Villarreal, Sahagun, Cuellar, Atienza, Tarifa, Fuenterrabia.

El objeto de las primeras sesiones fuè conferen-

ciar de buena fè sobre qual genero de gobierno seria mas ventajoso al estado en aquellas circunstancias. Se tuvieron presentes las leyes señaladamente la de Partida que habla en esta razòn : se ventilaron las dudas y questiones suscitadas acerca de la existencia y legitimidad del testamento del rey Don Juan : se propusieron las ideas de gobierno que este monarca habia manifestado, quando en las Cortes de Guadalajara trató de abdicar la corona en su hijo : se consultaron los principales acaecimientos de la historia nacional y estrangera, analogos al presente caso : en cuya virtud todos los procuradores acordaron uniformemente, y tambien los grandes, prelados y caballeros, salvo el arzobispo de Toledo, y segun la cronica, el duque de Benavente y el conde Don Pedro, lo qual no consta de las actas de Cortes : “ que la mejor via è ma-
 “ nera que podian facer para el dicho regimiento è
 “ para gobernar á todos en paz è en justicia, era è es
 “ que el dicho señor rey è los dichos sus regnos se
 “ rigiesen è gobernasen por consejo.”

En virtud de este acuerdo determinaron pasar inmediatamente à la eleccion de los miembros del consejo de regencia. Y para precaver dilaciones, inquietudes y disgustos, y deseando el acierto, la paz y bien del reino, se comprometieron los vocales en veinte y quatro de los concurrentes, once de los grandes, prelados y caballeros, y en trece procuradores de los reinos : à los quales dieron poder cumplido para elegir à nombre de todos, “ quales è quantos se-

“ an del dicho consejo para regir è governar los dichos
 “ sus regnos : è por quanto tiempo estarán en el dicho
 “ consejo. . . . facièdo primeramente juramento sobre
 “ los santos Evangelios que guardarán en la dicha
 “ esleicion servicio de Dios è honra è guarda del dicho
 “ señor rey è provecho de los sus regnos.”

Antes de tomar el juramento à los compromisarios y que estos pasasen à executar la eleccion se trató oportunamente de poner ciertos limites à la autoridad del consejo de regencia y de fixar su poder. “ Los del
 “ consejo hayan poder de facer todas las cosas è cada
 “ una de ellas, que fueren servicio del rey è provecho
 “ de sus regnos, salvo las cosas que aqui se contienen,
 “ en que non les dan poder.” Sobre lo qual ordenaron ciertos capitulos extractados con exactitud por Ayala al fin del capit. 1.^o año 1.^o de la cronica de Enrique III, salvo que omitió dos capitulos de importancia. Uno de ellos decia que los del consejo
 “ non moveran guerra á ningund regno vecino sin
 “ consejo è mandamiento del regno, salvo entrando
 “ enemigos en el regno. . . . è si alguno fuese desobedi-
 “ diente al rey ó à su consejo.” Y otro, “ non daran
 “ cartas para matar, nin lisiar nin desterrar à ningund
 “ ome : mas que sea juzgado por sus alcalles.” El capitulo relativo à pechos no està bien expresado por Ayala ; dice así en las actas : “ non echarán pecho
 “ ninguno mas de lo que fuer otorgado por Cortes è
 “ por ayuntamiedto del regno, pero si fuer caso muy
 “ necesario de guerra que lo puedan facer con consejo

“ è otorgamiento de los procuradores de las cibdades,
 “ è villas è logares que estudieren en el consejo.”

Los electores, hecho el juramento con toda solemnidad, pasaron à elegir y de hecho eligieron por miembros del consejo de regencia al duque de Benavente, al marquès de Villena y à Don Pedro conde de Trastamara personas de sangre real: y à los arzobispos de Toledo y Santiago, y à los maestros de las ordenes, y al conde de Niebla; y ademàs diez y seis caballeros y otros tantos procuradores de las principales ciudades del reino: en todo quarenta y una personas. Mas conociendo que ni un buen gobierno, ni el pronto despacho de los negocios podia ser compatible con tanto numero de individuos, acordaron que de los diez y seis caballeros è igual numero de procuradores, asistiesen al consejo ocho la mitad del año, y los seis meses restantes otros ocho. De este modo quedò reducido el numero de consejeros con exercicio à veinte y cinco: nueve grandes y personas principales, ocho caballeros y ocho procuradores: caso raro de que no tenemos exemplar semejante en la historia de Castilla; siendo asi que los tutores ò gobernadores nombrados en la minoridad, ó ausencia de los reyes, y siempre que lo exigian las leyes, estuvieron reducidos à uno, dos y lo mas trè. No podian ignorar esto los electores y seguramente procedieron contra sus mismas ideas, solo con el fin de aquietar los animos de los que aspiraban al mando y proveer à la seguridad publica y quietud del estado.

¡ Qué ocasion tan oportuna para reconvenir à los desafectos, por no decir enemigos de las Cortes, que osan publicar no haber producido mas que turbaciones y males ! ¿ En quanto tiempo les parecerà que se concluyeron cosas tan grandes, tan arduas y difíciles ? No se tardó en todo ello mas que seis dias : constando de las actas que la primera sesion se tuvo en martes ultimo dia de Enero, y la elecion se concluyó al principio de la junta celebrada en la parroquia de Santiago en lunes seis de Febrero del mismo año de 1398. ¿ Y que diràn de la uniformidad, buena fè, y concordia y constancia con que llevaron hasta el cabo un negocio tan complicado ? Todos, aunque tan diferentes en clase y condicion, juraron solemnemente observar lo alli mandado y establecido ; y aun el arzobispo de Toledo prestó juramento de obediencia al nuevo consejo de regencia, y de guardar y cumplir lo que mandaren y ordenaren todos ó las dos partes de ellos : juramento con que finalizan las actas de tan famosa junta nacional.

Pero el arzobispo cuya ambicion aspiraba al gobierno absoluto y no desaba admitir compañero en el mando, huyó de las Cortes con varios pretestos, y puesto en salvo y guarecido en sus fortalezas procuraba por todas las vias posibles desacreditar el consejo de regencia. Infel á su palabra, y à la religion del juramento y à los deberes de eclesiastico y ciudadano, despachó cartas à todas las ciudades y villas de los reinos de Leon y Castilla en que abusando de su talento y de

su autoridad intentaba persuadirles “ que aquella ordenanza que los que estaban en Madrid ficiere en manera de consejo, era ninguna è de ningund valor..... por tanto que los requeria que non obedeciesen las cartas que los del dicho consejo les enviasen.” Para justificar sus procedimientos alegaba que el juramento que habia prestado en las Cortes, fuè efecto del miedo y de la violencia : que era cosa muy vergonzosa tan gran numero de consejeros como se nombraron para regir el reino. Alegaba el testamento del rey Don Juan, jurado en las Cortes de Guadalajara : y que dado caso de no existir aquel testamento, debia prevalecer la disposicion de la ley de Partida que limita los gobernadores à uno, tres ó cinco.

Yo no me detendré en especificar las funestas consecuencias que produjo la obstinada resistencia del arzobispo : las inquietudes, disgustos y turbaciones que este prelado causó en la nacion ; ni los mensajes, requirimientos y notificaciones que le hizo el consejo para que desistiese de tan injusta pretension ; ni la prudencia, moderacion y dulzura con que procuró ganarle y convencerle ; lo qual habrá Vm. ya leído en la cronica de Ayala al año de 1391 : pero no puedo omitir lo que en esta razon dixeron al arzobispo dos comisionados enviados por el consejo, porque es muy decisivo, y en pocas palabras convence nuestro proposito.

Despues de haber respondido à los argumentos

de aquel prelado, añadieron “ que este fecho ataña
 “ à todo el regno, è que à ellos placia que el regno
 “ fuese llamado è ayuntado y viese todas estas cosas ;
 “ è aquella ordenanza, ó testamento, ó ley ó consejo
 “ que entendiesen los del regno que era derecho, è
 “ razon, è servicio del rey è provecho del regno, que
 “ à ellos placia de estar por ello. E si el regno que-
 “ ria que aquel testamento, que el rey Don Juan
 “ dexara, valiese, que asi lo querian ellos: è si el
 “ regno queria que se guardase la ley de la Partida,
 “ que uno, ó très ó cinco regiesen el regno, asi mismo
 “ les placia. E si el el regno queria regirse por con-
 “ sejo, è que fuese en menor número, è de menos
 “ poderio que era à ellos otorgado, que à ellos placia.
 “ E que le rogaban è requerian que esta razon le
 “ ploguiese, por que non recrescièse escandalo nin
 “ bollicio en el regno Empero pues esta question
 “ se habia de determinar por el regno en Cortes, que
 “ asi lo querian ellos, sin poner otros movimientos
 “ ningunos.”

Jamas tendrian fin las contiendas y fueran interminables las disputas y contestaciones, si la nacion, juez supremo y unico de la causa, no hubiera interpu- esto su juicio y concluido tan complicado negocio en las Cortes de Burgos de 1391, continuadas en el de 1392. No faltaron al principio disgustos y turbaciones excitadas por los poderosos coligados con el arzobispo de Toledo, el qual sin embargo de haber siempre declamado por que se diese cumplimiento al testamento

del rey Don Juan, pretendia ahora que se hiciesen en él alteraciones y mudanzas. Pero los procuradores de Cortes viendo que los señores solo atendian à sus intereses y no al bien del reino, determinaron uniformemente, despues de leído, y examinado el testamento, que se observase inviolablemente sin adición ni limitación alguna: y desde luego fueron habidos y reconocidos por tutores los arzobispos de Toledo y Santiago, quatro personages de la grandeza y seis procuradores hombres buenos de las ciudades de Burgos, Leon, Toledo, Sevilla, Cordova y Murcia, llamados expresamente en el testamento à la tutoria. Esta resolución sostenida con firmeza, dió fin à tantos debates y la paz interior à estos reinos.

Luego que Enrique III salió de tutoria y tomó las riendas del gobierno, lo primero que hizo con acuerdo de los de su consejo, fuè convocar Cortes generales para Madrid en conformidad à la ley y costumbre de Castilla, y por los motivos y razones particulares que tuvo y expresó el monarca en dichas Cortes, celebradas en el año de 1393 y dignas de examen por lo mucho que contribuyen à confirmar las ideas que tenemos de la necesidad, importancia y autoridad de nuestras juntas nacionales. Dice haberlas juntado, lo primero para anunciarse en ellas como rey y soberano: “ en el alcazar de la villa de Madrid “ estando el rey Don Enrique asentado en Cortes “ publicas et generales, dixo como habia cumplido “ les catorce años, et que tenia ya su regimiento et

“ era fuera de tutoria ;” à lo qual contestaron los procuradores con palabras de gozo, gratitud y reconocimiento : añadiendo “ que maguera los derechos, “ é la costumbre del regno, vos otorgan que podades “ tomar el regimiento complidos los catorce años. . . . “ que vos tomedes è tengades con vusco buenos con- “ sejeros, asi perlados como señores, è caballeros è “ buenos omes de cibdades è villas que amen è teman “ à Dios, è que con su consejo fagades aquellas cosas “ que hobieredes à ordenar en los vuestros regnos, que “ sean à servicio de Dios è vuestro, è provecho, è de- “ fendimiento è buena andanza de los vuestros regnos “ è de los vuestros vasallos.”

II : para jurar la observancia de las leyes y confirmar à los pueblos sus derechos, fueros, gracias, privilegios y libertades. III : para suprimir empleos, oficios, y pensiones que prodigamente se habian concedido en el anterior gobierno, y para poner recaudo en las rentas reales, satisfacer las deudas de la corona, examinar cuentas de los gastos de palacio y la inversion de los caudales del tesoro publico, y ocurrir con la posible economia à las urgencias del estado. “ Por que con- “ venia poner en ello algun remedio, lo qual non se “ podia facer sin ayuntar Cortes. Otrosi eran nece- “ sarias de se facer las dichas Cortes, por quanto en “ las pleitesias que fueron fechas entre el rey Don “ Juan è el duque de Alencastre, quando el dicho “ duque è la duquesa renunciaron el derecho, si le “ habian, al reino de Castilla, è se fizo el casamiento

“ de la reina Doña Catalina su fija con el príncipe
 “ Don Enrique, fuè fecho un capitulo, que despues
 “ quel principe Don Enrique, que agora es rey,
 “ compliese los catorce años, se ficiesen Cortes en el
 “ regno de Castilla, è alli fuesen ratificados todos los
 “ tratos, é aquel rey Don Enrique recibiese por su
 “ muger legitima à la dicha Doña Catalina; por
 “ quanto el casamiento era ya firme, pues el rey era
 “ en edad de los catorce años, è le otorgaba. Otrosi
 “ eran necesarias las dichas Cortes por quanto en el
 “ trato de las treguas de los quinéc años que se pusie-
 “ ron con Portogal, eran ciertos capitulos, que des-
 “ que el rey Don Enrique compliese los catorce años,
 “ los confirmase è aprobase, è firmase la dichas tre-
 “ guas, según los capitulos en ellas contenidos.
 “ Otrosi eran aun complideras las dichas Cortes, por-
 “ que el rey Don Enrique confirmase las ligas è amis-
 “ tades que habia en uno. E por todas estas razones
 “ el rey embió sus cartas à todos los señores, è perlados,
 “ è ricoshomes, è caballeros, è cibdades è villas, que
 “ viniesen à la villa de Madrid, è que fuesen hi en fin
 “ del mes de Septiembre deste año, porque con su
 “ consejo dellos pudiese ver è ordenar aquello que
 “ entendiesen que complia à su servicio, è provecho
 “ de sus regnos.”

Concluidas felizmente todas estas cosas se prohi-
 bieron y declararon nulas, ilegítimas y de ningun valor
 las juntas, confederaciones y ligas que se habian
 hecho, aunque con buen fin, por el arzobispo de

Toledo y sus aliados, y por varios caballeros y ciudadanos de Sevilla y de otros pueblos para sostener al consejo de regencia, ó bien el partido contrario ; à cuyo fin se repitió y confirmó la ley II del ordenamiento de Don Juan I, publicado en las Cortes de Guadalajara, de la qual se tomó la ley II, tit. XIV, lib. VIII de la Recopilacion. El gobierno de Don Enrique correspondió à tan buenos principios y à las esperanzas de la nacion : amante de la justicia y del orden, supo asegurar la paz interior de estos reinos, hacerse temer de los enemigos y conciliarse el amor de sus vasallos. Contaba siempre con ellos en las urgencias del estado ; y en los casos arduos y difíciles nada hacia sin su consejo y dictamen. Tenia Cortes con frecuencia, y pudo gloriarse de morir entre los brazos de los procuradores y representantes de la nacion, juntos en las Cortes de Toledo del año 1406.

Habia determinado el rey que las primeras sesiones se celebrasen en el alcazar ó palacio de aquella ciudad, porque agravada ya su dolencia, pudiese asistir à ellas con mas facilidad. Pero imposibilitado de satisfacer su deseo, mandó à su hermano el infante Don Fernando que presidiese las Cortes y manifestase à los vocales el objeto y motivo principal de su convocacion, el qual es muy notable : “ ya sabeis como el
 “ rey mi señor està enfermo de tal manera, qué no
 “ puede ser presente à estas Cortes, è mandòme que
 “ de su parte vos dixese el proposito con que él era
 “ venido en esta cibdad, el qual es, que por el rey de

“ Granada le haber quebrantado la tregua que con
 “ él tenia, è no le haber querido restituir el su cas-
 “ tillo de Ayamonte, ni le haber pagado en tiempo
 “ las parias que le debia, él le entiende de hacer
 “ cruda guerra, y entrar en su reino muy poderosa-
 “ mente por su propia persona, è quiere haber
 “ vuestro parecer è consejo : principalmente quiere
 “ que veais si esta guerra que su merced quiere hacer,
 “ es justa : y esto visto, querais entender en la forma
 “ que ha de tener, asi en el numero de gente de armas
 “ è peones que le converná llevar para que el honor
 “ è preeminencia suya se guarde, como para las ar-
 “ tillerías, è pertrechos è vituallas que para guardar el
 “ Estrecho, è para haber dinero para las cosas ya
 “ dichas, è para pagar el sueldo de seis meses à la
 “ gente, les parescerà ser necesaria para esta entrada.”

No es menos notable la respuesta de los procu-
 radores, decian asi : “ Inclito señor infante: los pro-
 “ curadores de los reinos del rey nuestro señor que
 “ aqui estamos, habemos oido las cosas que en ese
 “ ayuntamiento de su parte vuestra señoría nos ha di-
 “ cho, en que nos mandastes que dieseis nuestro
 “ consejo : è por el hecho ser muy grande, conviene
 “ de mucho se platicar entre nosotros. Para que
 “ podamos decir al rey nuestro señor è à vos el verda-
 “ dero parescer nuestro, humildement le suplicamos
 “ que vuestra merced sea mandarnos dar el traslado
 “ de lo por vos, señor, propuesto de su parte, por-
 “ que con gran deliberacion è consejo podamos respon-

“ der como debemos. El qual el señor infante luego
 “ les mandó dar.”

En estas circunstancias falleció el rey Don Enrique : con cuyo motivo juntos los grandes y procuradores de los reinos en la capilla de Don Pedro Tenorio arzobispo de Toledo, reconocieron al principe Don Juan, que no tenia mas que veinte y un meses, y le recibieron por rey y señor en todos los reinos y estados de su padre, y le prestaron juramento de fidelidad haciendo el pleito homenaje acostumbrado en semejantes casos. Tambien se hizo saber à los procuradores la dispocion testamentaria de Don Enrique en orden à la tutoria y nombramiento de tutores, cuya clausula es notable : “ ordeno è mando que sean tutores del dicho principe mi hijo, è regidores de sus reinos. . . la reina Doña Catalina mi muger, y el infante Don Fernando mi hermano, ambos à dos juntamente. . . Otrosi por quanto. . . por ser dos è no mas, podrian nacer entrellos algunas divisiones è discordias sobre algunas cosas, en tal manera que el uno dellos ternà una opinion y el otro otra, en guisa que no serian ambos concordes: por ende ordeno è mando que quando algunas destas tales divisiones ó discordias nascieren entrellos, que sean requeridos los del mi consejo, è la opinion del uno dellos con quien la mayor parte dellos se concorden, que aquello se haga è cumpla, asi como si ambos á dos los dichos tutores lo mandasen.” No se habia experimentado en Castilla minoridad tan

feliz y tranquila como la de Don Juan II, ni la historia nos presenta reinado mas turbulento y desgraciado que el suyo desde el momento que empuñó el cetro. Desaplicado, ocioso, inerme y estúpido abandonó enteramente el gobierno al capricho de validos y favoritos que à competencia disputaban reinar en el corazon del príncipe con mil indecencias y baxezas. Se despreciaba el merito y la virtud, se aborrecian los consejos y las luces, y jamás se pensó en deliberar de acuerdo con las Cortes sobre el remedio de las calamidades publicas ; como se lo representó al soberano con grande energia Pedro Sarmiento en nombre de la ciudad de Toledo y de todas las otras del reino, cuyas palabras deberian grabarse en las grandes portadas de los palacios de los reyes. Decia aquel patriota :

“ que bien sabia su señoria, que habia treinta años
 “ è mas que su condestable Don Alvaro de Luna ha-
 “ bia tenido y tenia usurpada la señoria è administra-
 “ cion de sus reinos tiranicamente, robandolos y des-
 “ truyendolos, è usando dellos à su libre voluntad ab-
 “ solutamente como si fuese natural señor dellos, ma-
 “ tando, y prendiendo y desterrando los grandes dellos,
 “ y poniendo asi entrellos como en las cibdades è
 “ villas de sus reinos, escandalos, bollicios y disensio-
 “ nes à fin que todos lo hubiesen menester è todos lo
 “ sirviesen, è dando lugar que los officios de las cib-
 “ dades è villas se vendiesen por dineros à fin de apro-
 “ vechar à si mesmo. . . . E como quiera que à su
 “ Alteza hobiese seido requerido muchas veces, asi

“ por los perlados è grandes destos reinos como por
 “ las procuradores de las villas è cibdades, que quisiese
 “ regir è gobernar por si, como era obligado, no lo ha
 “ querido hacer, ni quiere, ante siempre ha estado y
 “ està sometido al querer è voluntad del dicho condes-
 “ table, enemigo suyo é de la cosa publica de sus
 “ reinos: por ende que suplicaban, è requerian, è
 “ amonestaban à su Alteza que quisiese apartar de si
 “ al dicho condestable, è quisiese por si gobernar
 “ como era razon, y le pluguiese oirlos à justicia, è
 “ mandase descercar la cibdad y enviar la gente que
 “ sobrella tenia, è quisiese mandar llamar al principe
 “ su hijo, è à los perlados, è grandes è à los procura-
 “ dores de las cibdades è villas para que se juntasen
 “ en lugar seguro donde hiciese Cortes, è las cosas se
 “ viesen por justicia é se remediase como cumplia à
 “ servicio de Dios è suyo, è bien de sus reinos: lo
 “ qual haciendo haria su Alteza lo que debia y era
 “ obligado como rey y señor natural: è no lo querien-
 “ do hacer, que ellos se apartaban è substraian de la
 “ obediencia è subjecion que le debian como à rey y
 “ señor natural, por si et en nombre de todas las cib-
 “ dades è villas de sus reinos: las quales se juntarian
 “ con ellos à esta voz, è traspararian è cederian la
 “ justicia è jurediccion real en el ilustrisimo principe
 “ Don Enrique, hijo suyo heredero destos reinos: al
 “ qual el derecho en tal caso lo traspasaba, pues quel
 “ les negaba la justicia, haciendo è consintiendo hacer
 “ muchos daños, è injurias è males à sus subditos è na-

“ turales: por lo qual lo tenian por rey sospechoso,
 “ è apelaban dél y de sus mandamientos por los
 “ agravios que les hacia, para ante quien de derecho
 “ debian è podian, è se ponian so amparo è pro-
 “ teccion è defendimiento de nuestro señor Jesucris-
 “ to, è de su principal vicario, è de la justicia del
 “ señor principe Don Enrique, al qual en defecto
 “ suyo pertenecia la administracion de la justicia.”

Pero el principe Don Enrique cuya justicia y proteccion reclamaban las ciudades y pueblos, aunque reinando su padre mostró muy buenas intenciones y deseos, al cabo luego que subio al trono se entregó sin freno y sin pudor à los vicios mas vergonzosos y à todo genero de disoluciones, y abandonando como su padre las riendas del gobierno y poniendolas en manos de favoritos, amancilló su nombre y fué odiado y aborrecido. En vano le representaban los prelados, la grandeza y los comunes, pidiendole juntase Cortes para tratar del bien comun y del remedio de las calamidades publicas: porque era insensible à los males ó aparentaba no conocerlos. No obstante dos cosas hizo muy buenas y dignas de alabanza, y en que mostró que era rey, sino las hiciera como por fuerza, una fuè el castigo de Don Alvaro de Luna, y otra declarar por primera heredera de los reinos à Doña Isabel su hermana.

Es muy conocida la celebre junta que sobre esto se tuvo en Cadahalso, y la escritura de concordia otorgada para establecer paz y union entre el rey y los grandes y caballeros que tenian la voz de la prin-

cesa: reducida en sustancia à que los descontentos
 ofrecian obediencia al rey con tal que la infanta Doña
 Isabel fuese jurada por heredera y sucesora de estos
 reinos despues de sus dias. Para la solemne execu-
 cion de los capitulos de esta concordia se concertaron
 vistas para los Toros de Guisando, donde concurrieron
 el rey, la infanta, muchos prelados, grandes y caba-
 lleros, se leyeron aquellos capitulos, y à su consecuen-
 cia declaró el rey, “ que por el gran deudo è amor
 “ que siempre hobe è tengo con la dicha princesa mi
 “ hermana. . . . determinè de la recibir è tomar, è la
 “ recibì è tomè por princesa, è mi primera heredera
 “ è sucesora destos dichos mis reinos è señorios: è
 “ por tal la juré, è nombrè, è intitulé è mandè que
 “ fuese recibida, è nombrada è jurada por los sobre-
 “ dichos perlados, è grandes è caballeros que ende
 “ estaban, è por todos los otros de mis reinos, è por
 “ los procuradores de las cibdades è villas dellos, por
 “ princesa è mi primera heredera destos dichos mis
 “ reinos, è por reina è señora dellos para despues de
 “ mis dias. El qual dicho juramento luego ficieron
 “ los dichos perlados, è grandes è caballeros que así
 “ ende estaban: para lo qual todo el dicho legado por
 “ la autoridad de la santa sede apostolica, relaxó
 “ todos è qualesquier juramentos que en contrario
 “ desto sobre la dicha sucesion ó sobre las otras cosas
 “ susodichas estuviesen fechos.” Y para mayor fir-
 meza de lo actuado y executado en estas vistas el rey
 despachó cartas para todas las ciudades y villas del

reino, notificandoles el suceso y mandandoles: “ que vista esta mi carta juntos en vuestro cabildo segund que lo habedes de uso è de costumbre, juredes à la dicha princesa mi hermana por princesa è mi primera heredera sucesora en estos dichos mis reinos è señorios.”

Todo lo actuado en Cadahalso y executado en los Toros de Guisando no podia tener firmeza mientras no lo confirmase la nacion; porque las partes contratantes carecian de suficiente autoridad para decidir una question tan complicada, un caso de tanta importancia, tan arduo y dificil sobre el qual nada determinaba decisivamente ni el derecho ni la ley; y las partes podian casar y dar por nulo el tratado con la misma facilidad que le otorgaron. Lo cierto es que la infanta Doña Juana hija primogenita y unica del rey, à pocos dias de haber nacido fué jurada solemnemente y declarada heredera y sucesora de los reinos de Castilla por los infantes Don Alonso y Doña Isabel, por los prelados, grandes, señores y ciudades en Madrid en el año de 1462. Y si bien algunos grandes protestaron el juramento, por quanto se dudaba si aquella Doña Juana era hija del rey ò mas bien de Don Beltran de la Cueva, esta duda ó presuncion no parecia suficiente motivo para despojar à Doña Juana del derecho que le competia por ley y constitucion de Castilla. De aqui es que siempre tuvo votos à su favor: que los del consejo asi como los prelados y grandes variaron en sus opiniones y

jamás se convinieron en resolver este punto de la sucesión; y que los reyes de Francia y de Portugal deseaban contraer enlaces con Doña Juana porque creían asistirle derecho à la corona de Castilla. Era pues necesario que las Cortes terminasen la controversia.

Con efecto el rey deseando sancionar los conciertos hechos en Guisando, convocó Cortes para la villa de Ocaña, donde vino en compañía de la princesa Doña Isabel y de varios grandes, y acudieron los procuradores del reino y juraron à la princesa por legítima sucesora destes reinos como dice Pulgar en su cronica al año 1468. Y si bien el rey por un efecto de su caracter inconstante, y resentido del matrimonio de Doña Isabel con el principe Don Fernando de Aragon, mudó de dictamen haciendo jurar de nuevo à Doña Juana por sucesora de estos reinos, y aun estando para morir manifestó à su confesor que esta era su voluntad, de cuyo cumplimiento quedaban encargados sus testamentarios; con todo eso prevaleció el voto general de las Cortes de Ocaña, y la nacion constante en su proposito, luego que murió Don Enrique en el año 1474, proclamó y juró solemnemente en Segovia à los principes Don Fernando y Doña Isabel por reyes de Castilla: los quales à la sombra de sus leales vasallos, y con los auxilios y recursos que estos les proporcionaron, consiguieron aunque con grande esfuerzo y trabajo superar las infinitas dificultades que les opusieron los malcontentos y los parti-

darios de Portugal. Vencidos los enemigos y restituida la tranquilidad publica, trataron seriamente los Reyes Catolicos de restablecer el gobierno interior, para lo qual siguiendo las costumbres de Castilla y Aragon, despacharon cartas à los procuradores de los reinos convocandolos para Toledo, donde se celebraron las insignes Cortes del año 1480, à cuyas acertadas disposiciones y acuerdos executados con energia, se debe la restauracion de la monarquia y la gloria que adquirió en tan señalada epoca.

Muerta la reina Doña Isabel correspondia por derecho la sucesion de estos reinos à su hija Doña Juana, y a Don Felipe el hermoso, como su marido, ambos ausentes à la sazón en Flandes. Don Fernando el Catolico dejando luego el titulo de rey de Castilla, levantó pendones por su hija proclamandola reina propietaria de Castilla juntamente con su marido el archiduque Don Felipe. Pero cuidó mantenerse en el gobierno à consecuencia de una clausula del testamento de la Reina Catolica, en que declaraba à su marido por tutor de su hija y por gobernador de estos reinos hasta que el principe Don Carlos cumpliese veinte años de edad. La constancia del Rey Catolico en llevar adelante su intento y que se verificase la disposicion testamentaria de la reina, tan conforme à las leyes, usos y costumbres de Castilla, como ventajosa à la paz y tranquilidad de estos reinos, dió ocasion à disgustos y sinsabores: sobrevinieron dudas excitadas por los letrados, sospechas, temores y recelos, y aun

contradiciones en el consejo del archiduque y por parte de los grandes ; los quales desabridos con el Rey Catolico porque enfrenaba sus pasiones turbulentas y ambiciosas, deseaban mudanza en el gobierno. Aunque el Catolico pudiera llevar hasta el cabo el proposito comenzado sin mas auxilio que el de su opinion, sabia politica y el de la fuerza armada, con todo eso por amor à la justicia y à la patria, y conformandose con lo que en estos casos tenian autorizado las leyes y costumbres nacionales, y conociendo que ninguno de los pretendientes era parte para terminar legitimamente esta causa, determinó juntar la nacion en Cortes, segun que lo habian practicado sus antepasados, para que pronunciase su juicio y determinase lo que irrevocablemente se habia de executar en el caso.

Con efecto el Rey Catolico despachó cartas à las ciudades del reino en nombre de la princesa Doña Juana, firmadas de su mano, como administrador y gobernador de estos reinos, para que los ayuntamientos nombrasen procuradores que viniesen à las Cortes que se habian de celebrar en Toro en el año de 1505: acudieron treinta y très procuradores por las ciudades de Burgos, Toledo, Leon, Granada, Sevilla, Cordova, Murcia, Jaen, Avila, Zamora, Salamanca, Soria, Cuenca, Guadalajara, Toro, Valladolid, Madrid, y Segovia. El rey se halló presente en ellas, y por presidente Garcilaso de la Vega comendador mayor de Leon ; y tambien asistieron dos ministros

del consejo real el doctor Martin Hernandez de Angulo y el licenciado Luis Zapata en calidad de letrados de Cortes. Fueron generales, como dicen los mismos representantes: “ los procuradores de Cortes “ de las ciudades y villas de estos reinos è señorios que “ estamos en Cortes generales, y representamos todos “ estos réinos.”

Presentados los poderes y hecho juramento de guardar secreto, y leidas las clausulas del testamento de Doña Isabel relativas à la sucesion y gobernacion de los reinos, recibieron unicamente al Rey Catolico por gobernador de ellos, y à Doña Juana por reina y sucesora de los estados de Castilla juntamente con Don Felipe su marido, declarando al mismo tiempo el impedimento de la reina para poder entender por su persona en el règimiento del reino : segun parece de las actas de dichas Cortes, señaladamente de una escritura otorgada en ellas por todos los procuradores, para informar y cerciorar al Rey Catolico de lo actuado y concluido en las Cortes. La copiaré para que se vea, si nuestras juntas nacionales gozaban de otros derechos que los de pedir y aconsejar ; dice asi : “ Muy alto è “ muy poderoso señor : los procuradores de Cortes de “ las ciudades y villas destos reinos è señorios que “ estamos en las Cortes generales y representamos “ todos estos reinos è señorios, facemos saber à vuesa Alteza, como despues que juramos à la muy alta “ è muy poderosa reina Doña Juana, nuestra señora, “ por reina y señora proprietaria y legitima sucesora

“ destos reinos y señorios, y al muy alto y muy pode-
 “ roso señor el señor rey Don Felipe como à su legi-
 “ timo marido, y a vuestra Alteza por administrador
 “ y gobernador dellos en nombre de la dicha reina
 “ nuestra señora, segun que de derecho, è leyes è
 “ fueros destos dichos reinos è antigua costumbre de
 “ España eramos obligados, confiriendo è platicando
 “ sobre algunas palabras de la disposicion del testa-
 “ mento de la reina Doña Isabel nuestra señora, que
 “ Dios tiene en su gloria, que hablan cerca de la ad-
 “ ministracion destos reinos è señorios, especialmente
 “ en lo que dice, *no pudiendo la dicha reina Doña*
 “ *Joana, nuestra señora, administrar y gobernar estos*
 “ *reinos y señorios*; y como en este *no poder*, no fue-
 “ ron especificados ni declarados en el testamento los
 “ impedimentos por donde la dicha reina Doña Joana,
 “ nuestra señora, no podia administrar ni gobernar,
 “ fuimos informados particularmente de la enfermedad
 “ y pasion de la dicha reina Doña Joana, nuestra
 “ señora: y doliendonos mucho como es razon de tan
 “ grande adversidad y desventura, como à nuestro
 “ Señor por nuestros pecados sobre estos reinos le ha
 “ placido permitir, considerando que asi de derecho
 “ como segun las leyes destos reinos, à vuestra Alteza
 “ solo por ser padre de la dicha reina Doña Joana
 “ nuestra señora le ès debida y pertenece la cura y
 “ administracion destos reinos y señorios, segun que
 “ en la dicha clausula del dicho testamento, por el
 “ *no poder* por los dichos impedimentos se contiene,

“ de manera que agora en vuestra real persona con-
 “ curren todas las formas de cura y administracion
 “ que de derecho y leyes destes reinos se disponen,
 “ por la via y modo, y segun y como lo tenemos ju-
 “ rado. Por ende loando y aprobando lo que cerca
 “ de la dicha cura, y administracion y gobernacion
 “ destes reinos la dicha reina Doña Isabel nuestra
 “ señora por el dicho su testamento y provision, que
 “ sobre ello dió, dexó ordenado y discernió, confor-
 “ mandonos con el derecho y leyes destes reinos è
 “ señorios, si necesario es, todos nosotros unanimes
 “ y conformes en nombre destes dichos reynos è se-
 “ ñorios, seyendo informados particularmente, y cons-
 “ tandonos como nos consta de la dicha enfermedad
 “ y passion, que es tal que la dicha reina Doña Joana
 “ nuestra señora no puede gobernar, proveyendo al
 “ bien è pró comun destes reinos, nombramos, y ha-
 “ bemos y tenemos à vuestra Alteza por legitimo cu-
 “ rador, administrador y gobernador destes reinos è
 “ señorios en nombre de la dicha reina Doña Joana
 “ nuestra señora, segun, y por la forma y manera que
 “ la reina Doña Isabel nuestra señora lo dexó orde-
 “ nado por el dicho su testamento y provision, y no-
 “ sotros lo tenemos jurado.”

El rey archiduque recibió mucho enojo luego
 que supo las determinaciones de las Cortes de Toro y
 se dió por muy agraviado de que se adjudicara à otro la
 administracion de estos reinos, que creia pertenecerle
 por derecho como à marido de la reina propietaria:

teniendo al mismo tiempo por indecoroso à su persona venir à España para no gobernar, y si para ser gobernado. Aumentaban esta cizaña los grandes con varias cartas dirigidas al archiduque, en que le instaban se viniese luego à España por ser grande la necesidad que estos reinos tenian de su presencia. Decian publicamente les bastaba un rey que los gobernase, y que este debia ser Don Felipe como legitimo marido de Doña Juana: con lo qual se encendio entre ambos reyes una discordia que conturbó en gran manera à Castilla, y faltó poco para encenderse una guerra civil.

Con deseo de evitarla y dar algun corte en aquellos negocios, se publicó en Salamanca una concordia otorgada entre ambos reyes, cuyo capitulo principal era que todos três, la reina, el archiduque y el Católico juntamente gobernasen, y con las firmas de los três y en sus nombres se despachasen las provisiones y cartas reales. Esta negociacion no produjo el efecto deseado, porque habiendo arribado à Castilla el archiduque con la reina Doña Juana, lo primero que hizo fue declarar que no estaria por lo acordado en Salamanca: asegurar partido contra el Católico y hacerle muchos desayres: aspiraba al exercicio absoluto de la soberania como si fuera rey propietario. Para realizar sus intenciones tuvo varias vistas con Don Fernando, y por el bien de la paz se otorgó entre ambos una confederacion firmada y jurada en Villafafila y en Benavente, tan lisonjera al rey Don Felipe como indecorosa al Católico; pues por un capitulo debia este dejar à

su yerno el gobierno de Castilla y partirse à Aragon, y por otro se declaraba à Doña Juana inhabil è incapaz de gobernar, que era lo mismo que alzarse el rey su marido con todo, y quedar apoderado del imperio sin competidor. El Catolico despues de jurar aquella concordia, protestó solemnemente en secreto haberlo hecho con violencia, y por una consecuencia necesaria de las circunstancias, con lo qual se retiró disgustado à sus estados de la corona de Aragon.

Entonces el rey Don Felipe para llevar hasta el cabo sus intentos, trató de encerrar à la reina y privarla de libertad so color de sus achaques y accidentes, y de que no queria entender ni mezclarse en las cosas de gobierno; y con apariencia de amor à la justicia y al bien comun trató de juntar Cortes, no dudando que los representantes de la nacion confirmarian los capitulos de la ultima concordia, y accedían sin dificultad à sus pretensiones. Pero los procuradores juntos en las Cortes de Valladolid del año 1506, à pesar de lo mucho que se habia negociado para ganarlos, sostuvieron con energia los derechos de la reina, no consintieron en su reclusion ni en que se le despojase del gobierno: y acordaron confirmar lo que ya antes habian determinado en las Cortes de Toro, que fuè reconocer à Doña Juana por reina propietaria de Castilla, por rey al archiduque como su legitimo marido, y por principe y sucesor en la corona despues de los dias de su madre al principe Don Carlos.

Tambien clamaron los pröcuradores por la observancia de los derechos, costumbres y leyes de Castilla, violadas por el despotismo de los ministros flamencos que desde su llegada à España comenzaron à remover todos los empleados y despojarlos de sus puestos en odio del rey Catolico ; poner en venta los officios publicos, proyeherlos sin consultar el merito y siempre en extrangeros, lo qual juntamente con el mal tratamiento de la reina, la poca ó ninguna habilidad de los ministros en cuyas interesadas manos habia dexado el desidioso rey el gobierno de los pueblos y los tesoros de la corona, produjo general descontento y fuè ocasion que los pueblos se alborotasen, determinando unos no obedecer mas que las ordenes de la reina, y otros apellidarse para poner remedio en los males presentes y precaver otros mayores que se esperaban.

En estas circunstancias murió el rey Don Felipe en el mismo año de 1506, con lo qual se empeoraron las cosas, creció la turbacion y el peligro, y Castilla comenzó à sufrir todos los males de la anarquia. No habia quien pudiese exercer legitimante la autoridad soberana, ni oponerse al torrente de males en que se vió como sumergida la nacion. Doña Juana, reina propietaria, estaba impedida por su enfermedad y falta de juicio : el principe Don Carlos niño y ausente en Flandes : y el rey Catolico fuera de España, y en gran manera disgustado por los malos tratamientos pasados : las provisiones del consejo real no eran obedidas como debieran, ni respetadas las autoridades

legitimamente constituidas. Los grandes ardian en disensiones y parcialidades : los mas suspiraban por la venida del rey Catolico ó que se le enviasen poderes para gobernar en ausencia : otros juzgaban que la reina Doña Juana por su impotencia se debia tener por muerta, y para que esto se declarase, pretendian se convocase á Cortes, en cuyo caso debia suceder en el reino su hijo el principe Don Carlos : otros fundaban en derecho que la gobernacion pertenecia al emperador de Alemania como abuelo paterno del principe Don Carlos : y no faltaban personas que querian llamar para el gobierno, quien al infante Don Fernando, quien al principe de Viana. Opiniones desvariadas que dictó el vano temor, la codicia y la ambicion de los poderosos.

No obstante los obligó su mismo interes à pensar en medios de reconciliacion y de paz. Asi fuè que los ministros del consejo real, los grandes y señores reunidos en las casas del arzobispo de Toledo, otorgaron una concordia firmada à 24 de Setiembre de 1506 ; para cuyo cumplimiento, y establecer cierto genero de gobierno mientras se juntasen Cortes, cuya necesidad todos reconocian, nombraron una junta compuesta de siete jueces con poder suficiente para administrar justicia y exercer todos los actos de buen gobierno. En 1.^o de Octubre se volvieron á juntar los grandes para ratificar de nuevo la concordia, y añadir algunos capitulos que parecieron oportunos è interesantes al bien comun. Por este estilo se hicieron

en otras partes varias confederaciones y juntas las quales carecieron de efecto y de fruto : porque siendo erigidas arbitrariamente por personas particulares en virtud de mutuos y reciprocos convenios, y no pudiendo calificarse de cuerpos legitimos y constitucionales, no tenian autoridad para exigir que se les obedeciese. Asi que todo quanto se practicó fuè vano y de ninguna seguridad y firmeza : y aun con esto se empeoraron las cosas, se aumentaron las dudas, crecieron las turbaciones, se enconaron mas los animos, y se veia muy de lejos la deseada tranquilidad.

La parte mas sana de la nacion, los hombres de bien y amantes de la patria que eran pocos, y otras personas que aparentaban serlo, no hallaban mas remedio para salvarla y precaver las funestas consecuencias de la guerra civil que ya se iba encendiendo en ella, que el de llamar al Rey Catolico para su gobierno, y entretanto juntar la nacion en Cortes para providenciar en ellas lo mas conveniente à la tranquilidad de estos reinos, establecer un gobierno fixo hasta que viniese el Catolico. Con este proposito se juntaron los ministros del consejo real, los grandes y ayuntamiento de la ciudad de Burgos, y dirigiendose à palacio notificaron à la reina que estaban alli para tratar en lo que se debia proveer en las cosas de la paz y justicia del reino, para lo qual convenia llamar à Cortes à los procuradores de las ciudades y villas de voto : à prevencion llevaban ya estendidas las provisiones ó cartas convocatorias ; y el arzobispo de Toledo, à quien se

permitió entrar en la camara de la reina, le suplicó muy encarecidamente, que las firmase porque de aquello dependia el remedio del reino : mas la reina no lo quiso hacer ora fuese por un efecto de su enfermedad, ora porque jamàs quiso entender en las cosas del gobierno, ó acaso prevenida por los palaciegos. Los del consejo habiendo tomado testimonio de esto è informados de la inhabilidad de la reina, acordaron llamar, y con efecto llamaron à Cortes los procuradores de los reinos, de que se siguieron nuevas discordias, contradiciones y dificultades excitadas por los intrigantes y ambiciosos, los quales interesaban mucho en que durasen las turbaciones y revueltas, y en que no hubiese gobierno.

Olvidados del bien universal hicieron los mayores esfuerzos para persuadir que no se debian juntar Cortes, y aunque el llamamiento estaba publicado, convenia sobreseer en ellas : era causa muy principal por no haber sido llamados por la reina, ni por su mandado, ni procedia de su voluntad : ni en aquel llamamiento parecia firma suya, ni del rey su padre, como administrador y gobernador de aquellos reinos, como se requeria. Que asi lo ordenaban expresamente las leyes : que no se pueda llamar à Cortes, sino por especial mandado del rey : señaladamente una ley del rey Don Juan II que hizo en las Cortes de Valladolid, en la qual se establecia : que no se llame à Cortes sino por el rey, y no à pedimento de persona alguna, mas de su propria voluntad, entendi-

endo ser así cumplido al servicio de Dios y suyo. Afirmaban que aunque fuesen llamados los procuradores por los del consejo, que representaban la persona real, no por eso debían ir; porque no tenían ellos tal facultad de llamar à Cortes el reino, ni había ley que tal autoridad les diese; y que la ley de Partida que dispone que se haga llamamiento à los grandes, y ciudades y villas del reino después de la muerte del rey, no hablaba en aquel caso, sino en muerte del rey natural y propietario, y no daba autoridad à los del consejo para que lo hiciesen: y que ciertas leyes del rey Don Enrique II que hizo en las Cortes de Segovia, y el rey Don Juan I su hijo, que parecía daban alguna autoridad à los del consejo para llamar à Cortes, estaban ya derogadas à suplicacion de todos los procuradores del reino, y nunca se había usado dellas. Con estas y otras dificultades quedaron frustradas las esperanzas de los buenos, los procuradores de Cortes se partieron de Burgos, donde ya se habían juntado muchos para celebrarlas, y desapareció delante de los ojos el único medio saludable para curar tantos y tan graves males, los cuales en adelante crecieron así como una avenida que sale de madre, hasta que por dicha llegó à estos reinos Don Fernando el Católico, que con su acreditada política supo ganar los grandes con prudencia, y à veces con la fuerza armada hacerse temer y respetar de todos, y dar à Castilla la deseada tranquilidad. Para asegurarla convocó Cortes para Madrid en el año de 1510: y en la iglesia del monas-

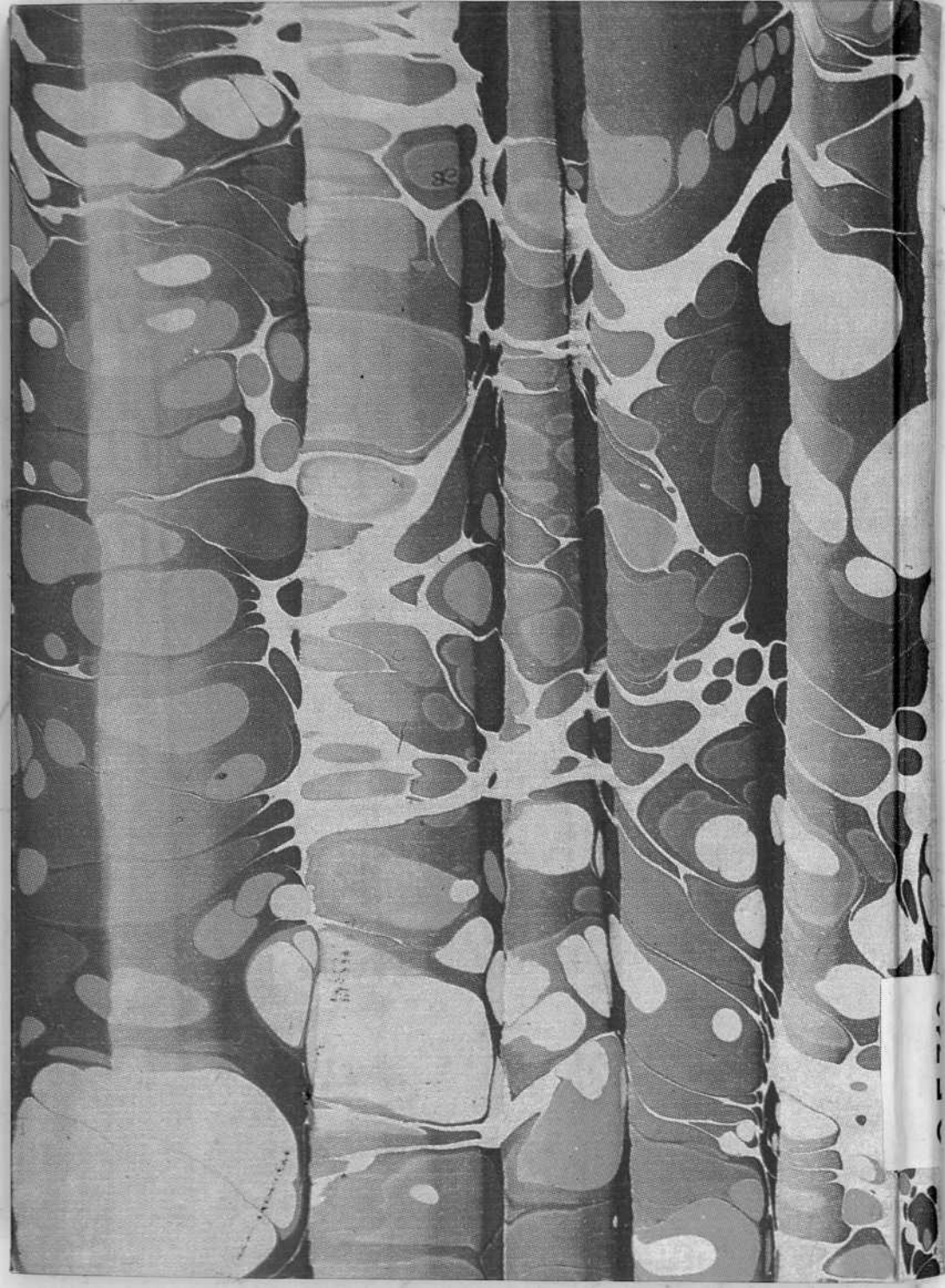
terio de San Geronimo, ante los representantes de la nacion que alli se habian juntado, juró el rey en manos del cardenal arzobispo de Toledo, como gobernador de los reinos de Castilla, administrador de la reina Doña Juana y tutor del principe Don Carlos su nieto, que durante el tiempo de la gobernacion de estos reinos, haria y cumpliria todo aquello que à oficio de verdadero y legitimo tutor y administrador pertenece de derecho.

Aqui, amigo mio, es necesario poner fin à tan prolixas investigaciones, porque habiendo comenzado con la venida de Carlos I el despotismo ministerial y el trastorno de nuestra contitucion, lo que motivó la guerra civil de las Comunidades, padeció gran detrimento la autoridad de las Cortes, y aun acabó para siempre el vigor de la representacion nacional. Y si bien en los siglos XVI y XVII continuó con alguna frecuencia la celebracion de Cortes, y en ellas se propusieron excelentes cosas para el bien general de la monarquia, como quiera fueron de ningun provecho, ora porque eran desatendidas las proposiciones de aquellos respetables congresos, no contestandose à ellas mas que con las ceremoniosas formulas, *lo platicaremos con los del nuestro consejo: sobre esto està provehido lo que cumple: no conviene que por ahora se haga novedad*: ora por no executarse lo que con tanta solemnidad se acordaba, de que hay repetidas quejas dadas por los procuradores de Cortes, señaladamente en las de Madrid del año 1534. Asi que las Cortes de los

siglos de la dominacion Austriaca, no fueron mas que una languida imagen de las antiguas, y si el gobierno despotico las conservó, fuè unicamente con el interesado desigño de arrancar de sus vocales el consentimiento para algun nuevo servicio, ó para prorogar el que se habia otorgado por tiempo determinado.

Pero en esa epoca y en las que siguieron hasta hoy, los asuntos politicos de mayor gravedad, los casos arduos y que propriamente eran casos de Cortes, se resolvieron por los ministros sin contar con ellas, y se reputaron como asuntos privativos del gabinete de los principes. Asi se practicaron las renunciaciones de Carlos I y Felipe II: asi renunciaron Doña Teresa y Doña Juana de Austria los derechos que podian tener à la corona de España: asi extendió Carlos II su testamento: asi se trató de darle cumplimiento habiendo tantas dudas por una y otra parte, de que fuè consecuencia necesaria la sangrienta y dispendiosa guerra civil que todos conocemos. Yo no diré aqui los males y calamidades que se siguieron en el reino de la abolicion ó menosprecio de las Cortes, y produjo el despotismo. Es necesario correr un velo para ocultar ese horroroso quadro de nuestro pasado gobierno, y consolarnos con la esperanza de una nueva, justa y permanente organizacion de la monarquia.





GE-718